

RAD. 2020-00129
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: NUEVA. E.P.S. S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 25 de agosto de 2022, desde el correo electrónico: luis.bernal@nuevaeps.com.co, el apoderado de la parte demandada, Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 19 de agosto de 2022, con el que ordena continuar con la ejecución.

Señala entre otras cosas, el apoderado de manera literal:

“En replica de lo dispuesto en el auto del 19 de agosto de 2021, de manera respetosa manifiesto a su despacho que arrogándome la facultad de formular el presente escrito en defensa de mi representada invocando para el ello premisa constitucional que consagra el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental dispuesto en jurisprudencia que desarrolla el espíritu de los artículos 228 y 229 de nuestra carta fundamental, procuro insistir en lo argumentado del escrito de excepciones de fondo que se radicó en el Juzgado el 06/07/2022 a la hora de las 4:50pm, día hora que para el suscrito abogado encontraba dentro de términos, entendiéndolo que la hora judicial dispuesta para todos los despachos judiciales es hasta las 5:00pm, ciertamente presento escrito de excepciones contra el mandamiento de pago librado a favor de la CLINICA DEL CARIBE, en total desconocimiento por tener mi domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y por no tener por debidamente enterado de la publicidad del ACUERDO No. CSJATA22-141 del 08 de junio de 2022 con el que motiva el despacho la extemporaneidad del escrito exceptivo que se formuló.”

El recurso presentado por el apoderado demandado, a rechazarse de plano por improcedente, esto conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del despacho)

Recordemos, que mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandante, decisión sobre la cual el apoderado guardó silencio, y que si es susceptible de los recursos de reposición y apelación, dejando fenecer la oportunidad procesal para interponer dichos recursos caso, quedando en firme la providencia que rechaza las excepciones, decisión que ahora pretende que sea revocada o apelada, a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, auto que como ya se dijo, no admite recurso.-

Recordemos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del C. G del P., las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que sigue adelante con la ejecución.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

UNICO: Rechazar de plano, por improcedente el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que sigue adelante con la ejecución..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42824735733ebdfada0359abb10b5923208d3e270c4950e576a048a17f09f346**

Documento generado en 08/09/2022 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>